

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por la defensa de Daniel Gustavo Carezano, Daniel Eduardo Baldanza y Walter David Baldanza contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado Federal N° 1 de la Provincia de Salta, por la que se hace lugar a la extradición de los nombrados requerida por la República de Bolivia.

-II-

En lo sustancial, critica al señor defensor oficial el método utilizado por la justicia boliviana para identificar a las personas cuya extradición requiere. Por otra parte, se agravia de que el Estado requirente no haya dado garantías de computar el tiempo que llevan privados de la libertad en nuestro país (art. 11, inc. e, de la ley 24.767) en el supuesto de concederse el extrañamiento.

Subsidiariamente, solicita se haga lugar a la opción para ser juzgado en la Argentina prevista en el art. 12 de esta ley, en base al criterio adoptado en el precedente "Arias".

-III-

En relación al primero de los agravios, es doctrina del Tribunal que no es posible tratar en el juicio de extradición cuestiones atinentes al proceso que tramita en el Estado requerido. Las cuestiones en torno a la validez de la

prueba o de los actos procesales celebrados deben ventilarse allí mismo, toda vez que el procedimiento al que están sometidas las solicitudes de extradición no constituye un juicio contra el reo en sentido propio y no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 139:94; 150:316; 212:5; 262:409; 265:219; 289:216; 298:138; 304:1609; 308:887 y, recientemente, L.464.XXXVI *in re* "Linardi Martínez, Walter Javier s/ extradición" resuelta el 30 de mayo de 2001).

Y en nada modifica lo expuesto la circunstancia de que esa identificación se haya celebrado en el ámbito territorial argentino: el acto fue realizado por personal policial boliviano, en el marco de la ley 25.021 y para producir sus efectos en un proceso que tramita en ese país y, por lo tanto, es allí donde deberá discutirse su validez formal.

Lo que sí podría ser materia de discusión en la instancia extraditoria, esto es -según se anotó arriba- lo referente a la identidad entre las personas requeridas y los detenidos, no se encuentra controvertido.

-IV-

En mi opinión, el segundo argumento tampoco puede tener acogida favorable. El Tribunal, en otras oportunidades, ha rechazado la imposición de exigencias previstas únicamente en el derecho interno, porque implicaría crear una condición que el tratado aplicable no contiene, con desconocimiento de la reiterada jurisprudencia de la Corte según la cual la extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que imponga el tratado (Fallos: 240:115; 259:231; 319:277,

Procuración General de la Nación

1464; 320:1775, entre otros).

Sin perjuicio de la regla de subsidiariedad expresada en el art. 2 de la ley de cooperación internacional en materia penal para aquello que no disponga en especial el tratado que rija la ayuda, la normativa interna -ley 24.767- no puede agregar requisitos no incluidos en el acuerdo internacional, pues de esa manera se afectaría el principio *pacta sunt servanda* y las reglas de interpretación fijadas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en los arts. 26, 31 y 32 -ley 19.865- (V.216.XXXV *in re* "Vera Maldonado, Juan Luis s/ extradición" resuelta el 14 de noviembre de 2000).

-V-

Por último, tampoco corresponde hacer lugar a la petición subsidiaria de la defensa. El recurrente no ha invocado ningún motivo por el cual corresponda apartarse de la doctrina del Tribunal según la cual el art. 12 de la ley 24.767, que establece una opción a favor del Estado argentino para juzgar en el país al requerido, no rige si resulta aplicable un tratado, como en el caso el de Montevideo de 1889, cuyo art. 20 establece que la nacionalidad no puede impedir la extradición (Fallos: 322:347, doctrina de Fallos: 97:343; 115:14; 146:389; 170:406; 216:285; 304:1609, entre otros).

Doctrina que, en mi entender, de ninguna manera controvierte el precedente que invoca el recurrente, puesto que en Fallos: 322:41, la Corte -con disidencia de los ministros Belluscio, Petracchi, Boggiano y Bossert- estimó que debía colectarse, como medida previa a resolver, información

atinente a lo invocado en ese caso por la defensa.

Es que desde antaño, se ha supeditado la entrega de criminales a la condición de reciprocidad ante la ausencia de tratado. Así, ya en el caso "Spencer, Balfour Jabez", precisamente originado en el Juzgado Federal de Salta, en el año 1894 (Fallos: 58:11) se concedió una extradición, cuyo pedido -en ausencia de tratado- había sido denegada previamente, precisamente porque el reino de Inglaterra no había ofrecido reciprocidad, en razón de que, en el ínterin, entró en vigencia el instrumento internacional bilateral y el país requirente reiteró su pedido basándose en él. Criterio que el Tribunal mantuvo inmodificado hasta la actualidad (Fallos: 76:447 -1898-; 117:19, 137 -1913-; 261:94 -1965-; 311:1925 -1988-; 318:595 -1995-; 319:510 -1996-; 321:1409 -1998-; R.93.XXXV -2000-, entre otros).

-VI-

Por todo lo expuesto es mi opinión que V.E. debe confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación.

Buenos Aires, 5 de julio de 2001.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE.